



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0090/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada contra la Sentencia núm. 00071/13, del dieciocho (18) de julio de 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00071/13, del dieciocho (18) de julio del 2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Dicha decisión rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Juan Gabriel Pérez Tejada, al considerar que el juez competente y la instancia procesal correspondiente para ordenar la devolución del bien u objeto pretendido lo es el juez de la Instrucción, luego de presentado formal acto conclusivo, donde el juez apoderado determinará la pertinencia o no de esta prueba como parte del proceso.

La preindicada sentencia fue recurrida en revisión por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, mediante instancia del dieciocho (18) de agosto de dos mil trece (2013), a los fines de que dicha decisión sea revocada en todas sus partes.

La notificación de la referida sentencia fue realizada al recurrente mediante acto s/n, de fecha quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.

#### **2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional**

El señor Juan Gabriel Pérez Tejada interpuso el presente recurso, contra la Sentencia núm. 00071/13, del dieciocho (18) de julio de 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante instancia del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013). En su escrito solicita lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO:- Que se declare buena y valida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Revisión de Amparo, incoada por el señor JUAN GABRIEL PEREZ TEJADA, en contra de la PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA, por estar acorde a las normas procesales vigentes en la Materia;-*

*SEGUNDO:- Que sea REVISADO y a su vez REVOCADO, el numeral tercero de la sentencia recurrida en revisión y que por vía de consecuencia ordene a la PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA, o cualquier otra autoridad que tenga la guarda del vehículo Tipo de Vehículo:- JEEP; Marca:- CHEVROLET; Modelo:- TAHOE; Año de Fabricación:- 2007; Color:- BLANCO; Pasajero:- 5; Cilindros:- 8; No. Puertas:- 4; Registro y Placa No. G213475, su devolución inmediata al legítimo propietario, señor Juan Gabriel Pérez Tejada, de manera inmediata. Declarando de esta forma la ilegalidad del secuestro del vehículo referido, en fecha 19 de junio de 2013, por ser violatorio al derecho de propiedad artículo 51 de la Constitución de la Republica, y el artículo 69 de la misma carta magna, que establece el debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.*

*TERCERO:- En caso de que LA PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA, o quien ostente dicho vehículo no cumplan con el mandato de la sentencia, que se les condene de manera conjunta y solidaria al pago de un astreinte por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones impuestas.*

*CUARTO:- Librar acta al impetrante, de que hacen todas las reservas de derecho de incoar las acciones, reclamaciones y demandas que sean procedentes para obtener las indemnizaciones civiles a que tienen derecho en contra de la PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO:- Ordenar que la decisión a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, sin fianza y no obstante cualquier recurso. Bajo reservas.*

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su Sentencia núm. 00071/13, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), rechazó la acción de amparo sujeta al presente proceso de revisión por los motivos siguientes:

*7. Que después de ponderadas cada una de las piezas aportadas al tribunal, este considera que al impetrante no se le han vulnerado su derecho de propiedad, toda vez que el vehículo que alega es de su propiedad y del cual actúa como guardián y debe asumir responsabilidad, estaba siendo conducido, presuntamente en calidad de préstamo, por el señor Maireni González Salvador, el cual resulto fallecido de varios disparos cuando conducía el vehículo en cuestión, resultando también fallecido su acompañante el señor Cecilio Eusebio Suero (A) El Muerto, hechos acontecidos en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil trece (2013), es decir hace un mes, y fue al momento del Ministerio Público dirigirse al lugar de los hechos que traslada el vehículo involucrado en el ilícito hasta sus instalaciones para fines de investigación; que como el Ministerio Público es el encargado de la investigación debe realizar todas las experticias que considere de lugar y determinar si ese vehículo será sometido o no como prueba; el hecho del Ministerio Público negarse a devolver el vehículo no constituye una vulneración al derecho de propiedad, porque no ha resultado un hecho controvertido que real y efectivamente en ese vehículo era que se trasladan los occisos al momento del deceso, circunstancia este que ubica a dicho vehículo como un posible elemento de prueba; que con esa cinta es al Ministerio Público en su fase de investigación a quien le corresponde determina (SIC) la pertinencia y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*utilidad de dicho elemento de prueba por lo que al estar el vehículo envuelto en un ilícito penal no hay violación de propiedad y se amerita la finalización de las investigaciones por parte del Ministerio Público;*

*9. Que el juez de amparo no puede en modo alguno ser un obstáculo en una investigación de un ilícito penal, pues en este proceso se determinó que la negativa del Ministerio Público a entregar el vehículo se debe básicamente a que este considera que el vehículo es indispensable para agotar las diligencias de lugar que permitan un mayor esclarecimiento del ilícito investigado, siendo así, el derecho de propiedad del peticionario no ha sido amenazado, ni afectado, ni vulnerado por el Ministerio Público porque fue el quien presuntamente le prestó el vehículo al señor Maireni González Salvador; que el tribunal realiza esta ponderación de una forma objetiva, racional y lógica, pues ese acto del Ministerio Público de negar la entrega del vehículo no ha sido un acto arbitrio, sino más bien una facultad que le asiste por sus funciones de órgano investigador, por lo que, ese acto no ha vulnerado el derecho de propiedad del impetrante;*

*10. Que uno de los fines esenciales de la acción constitucional de amparo es evitar el caos y la inseguridad jurídica, por lo que, el juez de amparo debe apreciar un agravio cierto e incontestable que no sea propio de una ejecución, sino aquel causado por un abuso de poder, que el tribunal considera que no se configura esa acción por parte del Ministerio Público al negarse a entregar el vehículo, por lo que, procede rechazar las conclusiones vertidas por el impetrante;*

*11. Que el impetrante en amparo puede intervenir de manera voluntaria en dicho proceso y solicitar la devolución del mismo cuando se presente acto conclusivo por parte del Ministerio Público ante el Juez de la Instrucción, porque este tribunal determinara la pertinencia o no de esa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba, si el Ministerio Público en su investigación determina que ese vehículo es un elemento de prueba.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo**

El señor Juan Gabriel Pérez Tejada pretende la revocación de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, argumenta esencialmente lo siguiente:

*17. A que de acuerdo a las consideraciones y motivaciones plasmada (SIC) en la Sentencia recurrida, se puede apreciar que la Magistrada Juez, que juzgo la Acción Constitucional de Amparo, es de opinión de que el hecho de que el vehículo objeto de esta instancia pudiere, (que al efecto no lo es), en algún momento ser objeto de experticia por parte del Ministerio Público, el secuestro y la no entrega del mismo es legítimo;*

*18. A que la Magistrada Juez que juzgo la acción Constitucional de Amparo, no se percató que el vehículo objeto de la presente acción, no fue ofertado como presupuesto de prueba para sustentar la solicitud de medida de coerción, situación que se contrapone en el sentido lógico de tenerlo en su poder, y la pregunta seria, para que es útil y necesario tenerlo secuestrado, si no es de utilidad en el proceso?*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

En el expediente no consta la notificación del presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 54.2 de la Ley No. 137-11, lo cual imposibilita que el recurrido haya depositado un escrito de defensa y los documentos que avalen sus posibles pretensiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, se encuentran los siguientes:

- a) Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
- b) Acto de alguacil de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00071/13.
- c) Acto núm. 852-2013, de fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013), dirigido a la Procuraduría Fiscal de La Vega mediante el cual el señor Juan Gabriel Pérez hace formal notificación de documentos de propiedad y proceso verbal tendente a entrega de vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, Modelo Tahoe, del año 2007.
- d) Acto núm. 837-2013, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil trece (2013), de oposición a entrega de vehículo a terceras personas, por parte del señor Juan Gabriel Pérez Tejada, a la Procuraduría Fiscal de La Vega.
- e) Instancia de solicitud de entrega de vehículo de fecha cinco (5) de julio del dos mil trece (2013), dirigida a la Encargada del Departamento de Control de Evidencias de la Fiscalía de la Provincia de La Vega, por parte del señor Juan Gabriel Pérez Tejada.
- f) Copia de matrícula No. 4605561, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), correspondiente a vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Modelo Tahoe, del año 2007, placa núm. G213475, a nombre de la señora Juana Francisca Trinidad.

g) Copia del Acto de Venta bajo firma privada suscrito entre la señora Juana Francisca Trinidad y el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, de fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013).

h) Recibo de aplicación de pago núm. 315624, emitida por la empresa Lo Jack en fecha veinte (20) de junio del 2013, a nombre del señor Juan Gabriel Pérez Tejada.

i) Constancia de seguro de fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013), Póliza núm. POL11120825, correspondiente al señor Juan Gabriel Pérez, que contiene anexo el texto de la póliza indicada.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), en el municipio de La Vega, fue asesinado el ciudadano Mairení González Salvador, quien al momento de ser localizado sin vida se encontraba en el interior del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, Modelo Tahoe, del año 2007, matrícula No. 4605561, placa núm. G213475, registrada a nombre de la señora Juana Francisca Trinidad, y sobre el cual el recurrente, Juan Gabriel Pérez Tejada, alega tener propiedad, conforme el acto de compra venta presentado como prueba de dicho derecho.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En este sentido, el señor Juan Gabriel Pérez Tejada alega que se le ha vulnerado el derecho de propiedad, así como el derecho a un debido proceso de ley, ambos consagrados por la Constitución, toda vez que, según este, el vehículo del cual alega ser propietario no forma parte del proceso, pues no fue presentado como prueba en la solicitud de medida de coerción contra los imputados del hecho que dio como resultado la incautación de dicho bien. Por esta razón presentó su acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo rechazada la misma mediante Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la supraindicada cámara, por los motivos expuestos con anterioridad en el cuerpo de la presente decisión.

### **8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11 que, de manera taxativa y específica, la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, *La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

a) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección del derecho de propiedad, como un derecho fundamental protegido por el artículo 51 de la Constitución dominicana.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) El presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada contra la Procuraduría Fiscal de La Vega, por esta retenerle el vehículo sobre el cual este alega tener propiedad, tipo Jeep,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marca Chevrolet, Modelo Tahoe, año 2007, matrícula No. 4605561, placa No. G213475, registrado a nombre de la señora Juana Francisca Trinidad.

b) Dicha acción de amparo fue resuelta mediante Sentencia núm. 00071/13, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), la cual rechazó la acción de la cual se encontraba apoderada, considerando que lo que procedía era que el impetrante en amparo interviniese, de manera voluntaria, en dicho proceso y solicitara la devolución del mismo cuando se presente el acto conclusivo por parte del Ministerio Público.

c) El recurrente, Juan Gabriel Pérez Tejada, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, persiguiendo la nulidad de la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil trece (2013), alegando que en la misma se realizó una errónea interpretación de los artículos 51 y 69 de la Constitución, relativos al derecho de propiedad y el derecho al debido proceso.

d) Por tanto, lo que pretende el señor Juan Gabriel Pérez Tejada es la devolución de un bien, en este caso un vehículo, que se encuentra retenido como parte de las investigaciones de un crimen por parte del Ministerio Público, principal argumento invocado por el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para rechazar el amparo objeto del presente recurso de revisión.

e) Tal como expresó el Juez de Amparo, y como lo ha sostenido este Tribunal en su Sentencia TC/0058/14 del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), la solicitud de devolución de un bien retenido o incautado y pasible de ser medio de prueba u objeto de decomiso, debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal, los cuales disponen lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 73.- Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

*(...)*

*Art. 190.- Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*

*(...)*

*Art. 292.- Cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.*

f) Este Tribunal ha podido constatar que, si bien es cierto que en virtud de todo lo anterior no procedía la devolución del bien solicitado por la vía del amparo, el juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al dictar su decisión del amparo del cual se encontraba apoderado, incurrió en un error procesal conociendo el fondo del asunto toda vez que lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida acción por existir otra vía judicial que permitía, de manera efectiva, la protección del derecho fundamental invocado.

g) Esta situación se encuentra prevista en el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, la cual condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otro mecanismo jurídico para proteger el derecho fundamental que se alega violentado. En tal sentido, el juez de la instrucción es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia de la devolución del vehículo solicitado, o bien el juez donde se encontrasen las actuaciones procesales de que se trate.

h) En consecuencia, este tribunal estima que procede revocar la Sentencia núm. 00071/13 del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, en virtud de las disposiciones de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal y del numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, toda vez que el juez de la instrucción es la vía más efectiva e idónea para tutelar el derecho fundamental cuya vulneración se alega.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos particulares de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Juan Gabriel Pérez Tejada contra la Sentencia núm. 00071/13 del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00071/13 del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, el dieciocho (18) de agosto de dos mil trece (2013), en razón de que existe otra vía eficaz para solicitar la devolución del vehículo, que lo es el Juez de la Instrucción de la jurisdicción correspondiente o que se encuentre apoderado del proceso principal.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la partes recurrente, señor Juan Gabriel Pérez y a la recurrida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia núm. 00071/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), la cual rechazó la acción de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, no otorgando la devolución de un bien mueble que había sido incautado en ocasión de la investigación de un homicidio, fundamentándose en que lo que procedía era que el accionante interviniese de manera voluntaria en dicho proceso penal.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía más efectiva –la penal– para reclamar los derechos en cuestión. En efecto, el Tribunal establece que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Este Tribunal ha podido constatar que si bien es cierto que en virtud de todo lo anterior no procedía la devolución del bien solicitado por la vía del amparo, el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, al dictar su decisión del amparo del cual se encontraba apoderado, incurrió en un error procesal al conocer el fondo del asunto toda vez que lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de la referida acción por existir otra vía judicial que permitía de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado.*

3. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional -esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo-, si bien disentimos respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

### **I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenemos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### **A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>1</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>2</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales

---

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>4</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.*

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>5</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>6</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>7</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las*

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>8</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

*el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.<sup>9</sup>*

24. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

*desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.<sup>10</sup>*

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

26. Según Jorge Prats, “*ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son*

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

<sup>10</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.<sup>11</sup>

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>12</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*<sup>13</sup>

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>12</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

<sup>13</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.*<sup>14</sup>

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

30. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

31. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

32. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”<sup>15</sup>, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>16</sup>. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

*Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.*

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva

---

<sup>15</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.** Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

**36.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:**

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

*determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.*

36.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

*la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.*

36.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

*las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.*

**36.1.2. A la vía inmobiliaria, como hizo:**

36.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

36.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

**36.1.3. A la vía civil, como hizo:**

36.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>17</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

36.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

*la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).*

36.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

*es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la*

---

<sup>17</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.*

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

*el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde,*

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”, y, además, reitero su criterio de que

*el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.*

36.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

*determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.*

**36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

36.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

36.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto *“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”*.

36.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

*el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.*

**36.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>18</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>19</sup>.

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

43. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda*

<sup>18</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>19</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

*en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.*

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “*accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado*”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51.3. Toda acción que se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

*que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.*

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

*ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria.** Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.*

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

51.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que *“la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal”*; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que revelo la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

*El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.*

51.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

**3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.**

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por *“tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios”* (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial- que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

*En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que *“la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”*. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

*en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

*en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, *ratione materiae* y *ratione loci*, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.*

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución “*faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares*”<sup>21</sup>; o bien, porque “*la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria*”<sup>22</sup>.

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”<sup>23</sup>; o bien, porque corresponde “*a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria*”, que es la “*competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad*”<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*<sup>25</sup>, por lo que *“la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”*<sup>26</sup>.

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

<sup>26</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

#### **4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantaremos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>27</sup>

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>28</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>29</sup>

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

---

<sup>28</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>29</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.<sup>30</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*<sup>31</sup>.

75. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>32</sup>

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que,

---

<sup>30</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>31</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>32</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

**5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>33</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

---

<sup>33</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>34</sup>

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>35</sup>

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como

---

<sup>34</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>35</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.<sup>36</sup>

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>37</sup>.

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>39</sup>*

---

<sup>39</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

90. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>40</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>41</sup>.

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>42</sup>.

92. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

94. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había rechazado una acción de amparo

---

<sup>40</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>41</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>42</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada para obtener la devolución de un bien –vehículo de motor– incautado en ocasión de un proceso de investigación penal.

95. El Tribunal Constitucional estableció que existía una vía más efectiva para obtener la devolución de los objetos secuestrados –razón por la cual decide inadmitir la acción de amparo–, esto es,

*Este Tribunal ha podido constatar que si bien es cierto que en virtud de todo lo anterior no procedía la devolución del bien solicitado por la vía del amparo, el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al dictar su decisión del amparo del cual se encontraba apoderado, incurrió en un error procesal al conocer el fondo del asunto toda vez que lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de la referida acción por existir otra vía judicial que permitía de manera efectiva la protección del derecho fundamental.*

96. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos – como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley No. 137-11.

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de la petición de devolución de un bien incautado en ocasión de un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal, ya que esto corresponde al Juez de la Instrucción y al Ministerio Público, todo en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal<sup>43</sup>.

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones –en devolución de bienes incautados– es porque el Código Procesal Penal establece que es al juez –ya sea de la instrucción o cualquier otro penal, según el estatus del caso– a quien corresponde conocer este tipo de peticiones, en atribuciones penales; en otras palabras, porque la ley –el referido código– establece un procedimiento especial para que tales peticiones sean conocidas y decididas.

104. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un proceso penal, sin importar la etapa en que el mismo se encuentre. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

105. Y eso, que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

---

<sup>43</sup> A propósito de esto, hemos de aclarar que, aunque ciertamente el artículo 190 del Código Procesal Penal establece que la decisión del Ministerio Público sobre la devolución de bien incautado puede ser objetada ante un juez, dicho texto no menciona específicamente qué juez. Lógicamente, se impone reconocer que el juez de la instrucción –como juez de las garantías– es el que, naturalmente, tiene más aptitud para resolver esta cuestión, sin perjuicio de reconocer, igualmente, que, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso, podría ser, también, el juez de la instrucción o cualquier otro juez –como, por ejemplo, el presidente del Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal– el que resuelva la cuestión.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106. Más aún: eso que corresponde hacer al juez penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

107. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

108. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no una vía más efectiva.

109. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

110. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para resolver las cuestiones relativas a la devolución de un bien incautado en ocasión de un proceso penal? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en el referido artículo 190



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Código Procesal Penal? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

111. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>44</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>45</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

112. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces penales en atribuciones penales- y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*” porque, entre otras razones, se trata de una cuestión atinente a la legalidad ordinaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

113. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo

---

<sup>44</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>45</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a la devolución de bienes que han sido incautados en el marco de procesos penales. Es nuestro parecer que salvo en casos muy específicos, que por su propia naturaleza son peligrosos y ponen en un riesgo inminente a los titulares de los derechos - nos referimos a los casos de devolución de armas de fuego que han sido incautadas en ocasión de una denuncia por violencia intrafamiliar, en los cuales se ven amenazadas tanto las mujeres como los menores de edad –, la supraindicada situación – que se proceda a través de acciones de amparo a la devolución de bienes incautados en un proceso penal – es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

114. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>46</sup>, con la máxima consideración respecto a la mayoría del Pleno, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo con la

---

<sup>46</sup> En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, de acuerdo con los artículos 186 *in fine* de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente sentencia en dos aspectos: de una parte, respecto a la denegación al juez de amparo de conocer el fondo del asunto, aunque se verifique la existencia de una causal de inadmisión (**A**); y, de otra parte, porque de todas maneras la inadmisibilidad no se justificaba por la existencia de otra vía, sino por la notoria improcedencia de la acción de amparo (**B**).

**A) El Juez de amparo tiene la facultad de conocer del fondo de la acción aunque se verifique una causal de inadmisibilidad**

En la especie, el Tribunal Constitucional revocó la decisión del juez de amparo por considerar que este debió declarar inadmisibile la acción por la existencia de otra vía, con base en el siguiente razonamiento:

*b) Dicha acción de amparo fue resuelta mediante Sentencia núm. 00071/13 del dieciocho (18) de julio de 2013, la cual rechazó la acción de la cual se encontraba apoderada, considerando que lo que procedía era que el impetrante en amparo interviniese de manera voluntaria en dicho proceso y solicitara la devolución del mismo cuando se presente acto conclusivo por parte del Ministerio Público.*

*c) El recurrente, Juan Gabriel Pérez Tejada, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, persiguiendo la nulidad de la Sentencia núm. 00071/13 de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, alegando que en la misma se realizó una errónea interpretación de los artículos 51 y 69 de la Constitución, relativos al derecho a la propiedad y derecho al debido proceso.*

*d) Por tanto, lo que pretende el señor Juan Gabriel Pérez es la devolución de un bien, en este caso un vehículo, que se encuentra retenido como parte de las investigaciones de un crimen por parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Ministerio Público, principal argumento invocado por el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega para rechazar el amparo objeto del presente recurso de revisión.*

*e) Tal como expresó el Juez de Amparo, y como lo ha sostenido este tribunal en su Sentencia TC/0058/14 del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), la solicitud de devolución de un bien retenido o incautado y pasible de ser medio de prueba u objeto de decomiso debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal, los cuales disponen lo siguiente: [...]*

*f) Este Tribunal ha podido constatar que si bien es cierto que en virtud de todo lo anterior no procedía la devolución del bien solicitado por la vía del amparo, el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, al dictar su decisión del amparo del cual se encontraba apoderado, incurrió en un error procesal al conocer el fondo del asunto toda vez que lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de la referida acción por existir otra vía judicial que permitía de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado. [...]*

*h) En consecuencia, este tribunal estima que procede revocar la Sentencia núm. 00071/13 del dieciocho (18) de julio del 2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada en virtud de las disposiciones de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal y del numeral 1*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el juez de la instrucción es la vía más efectiva e idónea para tutelar el derecho fundamental cuya vulneración se alega.*

Como se infiere del precedente literal f), el Tribunal Constitucional prácticamente otorga aquiescencia a la decisión del juez de amparo que rechazó la pretensión del amparista de que le fuera devuelto su vehículo; y ello, pese a que, a juicio de este colegiado, lo que debió hacer fue declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía. Estimamos que con este razonamiento el tribunal ha desconocido que, conforme lo establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo tiene la facultad de decidir entre pronunciarse sobre el fondo o declarar la inadmisibilidad del mismo, si se verifica alguna de las causales previstas en la disposición legal indicada.

En efecto, el indicado artículo 70 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, **podrá**<sup>47</sup> dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

---

<sup>47</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mera literalidad del texto denota con evidencia difícilmente refutable que el uso del tiempo verbal *podrá* no se incluyó por azar en la disposición aludida, sino que manifiesta un designio legislativo expreso y preciso: otorgar un margen de apreciación en favor del juez para permitirle pronunciarse sobre el fondo del asunto incluso en la eventualidad de que resulten configuradas una o más de las causales contenidas en dicho texto. De la naturaleza indubitable de este propósito se infiere que si el legislador hubiese querido disponer la solución opuesta, o sea, el obligatorio pronunciamiento de la inadmisión, habría manifestado que el juez *deberá* dictaminarla, en vez de que *podrá* declararla, como taxativamente indica dicho texto. Obviamente, mediante el empleo del verbo *poder*<sup>48</sup>, en el futuro simple *podrá*, se pretendió dar carácter prioritario a la tutela de derechos fundamentales frente al mero cumplimiento de formalidades procesales, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 72 de la Constitución<sup>49</sup>.

En este orden de ideas, debemos observar que el párrafo capital de esta prescripción legislativa no plantea al juez, en la hipótesis considerada, un mandato perentorio de inadmitir el amparo, sino una simple posibilidad de declararlo inadmisibles. Se trata, en consecuencia, de una potestad que somete a su arbitrio soberano una alternativa: de una parte, inadmitir la acción; o, de otra parte, acogerla, instruir y fallarla. Nótese, en efecto, que el análisis lógico-jurídico del mencionado artículo 70 establece la siguiente secuencia:

---

<sup>48</sup> “Tener expedita la facultad de o potencia de hacer algo” (*Diccionario de la lengua española*, precitado, tomo II, p. 1791).

<sup>49</sup> « **Artículo 72.- Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

**Párrafo.-** Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que incumbe al juez a cargo de una petición de amparo la obligación de instruir el proceso y pronunciarse sobre el fondo del mismo<sup>50</sup>;
- Que, facultativamente, él podrá descartar este resultado, decidiendo en cambio pronunciar la inadmisión de la acción; y
- Que podrá optar por esta última solución en caso de existencia de otras vías judiciales efectivas<sup>51</sup>, de extemporaneidad de la acción,<sup>52</sup> o de notoria improcedencia de la misma<sup>53</sup>.

Por tanto, estimamos que la procedencia del amparo constituye la regla general, mientras que su inadmisión resulta una solución excepcional. En este tenor concordamos con el criterio de Rubén HERNANDEZ VALLE, quien sostiene que

[...] desde un punto de vista estrictamente teórico y de conformidad con algunos principios de la justicia constitucional los procedimientos de admisibilidad no deberían existir en los procesos constitucionales, por lo que las respectivas demandas deberían resolverse siempre en sentencia, aunque esta última se fundamente luego en la carencia de requisitos de procedibilidad de la pretensión del recurrente<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> Si, obviamente, satisface los presupuestos de procedencia que se desprenden de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la LOTCPC.

<sup>51</sup> Artículo 70.1.

<sup>52</sup> Artículo 70.2.

<sup>53</sup> Artículo 70.3.

<sup>54</sup> HERNANDEZ VALLE (Rubén), *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2009, p. 125, citado por JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, editorial Iusnovum, Santo Domingo, República Dominicana, 2013, p. 186.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando como premisa este razonamiento, la previsión de causales de inadmisibilidad en el proceso de amparo no tiene como fin la limitación al acceso a dicho proceso como garantía constitucional, sino

[...] evitar que las jurisdicciones de amparo se sobrecarguen con asuntos de escasa o nula importancia en detrimento de la necesidad de conocer prontamente los amparos relevantes, o que estas conozcan innecesariamente demandas que no han cumplido con un mínimo de exigencias formales y sustantivas<sup>55</sup>.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el juez de amparo **siempre** conoce del fondo del asunto, es decir, que **siempre** lo instruye, independientemente de que decida ya sea pronunciarse sobre el fondo del mismo o declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta inferencia se desprende igualmente del referido artículo 70 cuando establece que «[e]l juez apoderado de la acción de amparo, *luego de instruido el proceso*<sup>56</sup>, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...]». La inclusión de dicha frase por parte del legislador tampoco resulta ociosa, pues, de una parte, los principios rectores de accesibilidad<sup>57</sup> y de efectividad<sup>58</sup> imponen que el juez se pronuncie sobre el fondo de la acción; y, de otra parte, porque no siempre resulta fácil discernir *in limine litis* cuándo el amparo resulta inadmisibile<sup>59</sup>. Por estas razones, en caso de duda, el juez de amparo debe decantarse a decidir sobre

---

<sup>55</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *ibid.*

<sup>56</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>57</sup> «**Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) **Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia».

<sup>58</sup> «**Artículo 7. Principios Rectores.** [...] 4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

<sup>59</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo del asunto, y no limitar el escrutinio judicial al pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción<sup>60</sup>.

Con base en el razonamiento antes expuesto, conviene aclarar que las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo no operan igual que los medios de inadmisión del derecho común<sup>61</sup>, pues, como se ha visto, la inadmisibilidad es pronunciada facultativamente por el juez de amparo luego de conocer o de instruir el fondo del proceso; mientras que, en el derecho procesal común, el juez está obligado a declarar la inadmisibilidad de la acción sin conocer del fondo, ya sea de oficio o a pedimento de parte<sup>62</sup>. La precisión anterior se justifica porque si se analizan las causales de inadmisión de la acción de amparo, como si fueran las inadmisibilidades de derecho común, el resultado sería el mismo que en la especie: erróneamente se anulará la decisión del juez que conoció del fondo de la acción de amparo por entender que debió declararla inadmisibile.

---

<sup>60</sup> Esta es una consecuencia de la aplicación del principio de la autoridad del juez constitucional, el cual establece que este tiene jurisdicción atribuida por la Constitución y, en tal virtud, debe siempre actuar de acuerdo con ella. Es, por tanto, «un juez de la Constitución y para la Constitución» (GOZAINI, Osvaldo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires/Santa Fe, Argentina, p. 129). Asimismo, por aplicación a los procesos constitucionales del principio relativo al debido proceso, los jueces no deberán estar limitados por «servilismos formales y ritualismos estériles» para garantizar la eficacia del servicio jurisdiccional a través de un proceso sin restricciones (*ibid.*, p. 133). Este principio se refleja a su vez en la ágil dinámica que el ejercicio de la prerrogativa de oficiosidad (art. 7. 11 de la Ley núm. 137-11) de parte de los jueces imprime a los procesos constitucionales dominicanos. Cabe señalar, además, que en esta situación entra en juego la aplicación del principio *pro homine*, que, como explica Mónica PINTO (citada por GOZAÍNI, *ibid.*, p. 144) «es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre».

<sup>61</sup> Artículo 44 (Ley 834 de 1978): «Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

Artículo 46 (Ley 834 de 1978): «Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa».

<sup>62</sup> Artículo 47 (Ley 834 de 1978): « Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) La causal de inadmisión del caso se justifica por su notoria improcedencia y no por la existencia de otra vía eficaz**

De acuerdo con lo que establecimos en la primera parte de este voto, el juez de amparo es soberano para instruir la acción de amparo antes de fallarla como lo hizo, según resulta del mandato que figura en la parte capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en caso de que excepcionalmente hubiera decidido ejercer la facultad de declarar inadmisibile la acción de amparo, la causal aplicable era la notoria improcedencia y no la existencia de una vía eficaz, como erróneamente interpretó este colegiado.

Sostenemos lo anterior en razón de que en el presente caso el amparista interpuso su acción alegando que el Ministerio Público había denegado la devolución de su vehículo, y que, por tanto, le estaba violentando el condigno derecho fundamental. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se induce que el acto impugnado por el amparista —la negativa del Ministerio Público de devolver el vehículo— no fue arbitraria ni manifiestamente ilegal, según requiere el artículo 65 de la Ley núm. 137-11<sup>63</sup> para la admisibilidad de la acción de amparo.

De la simple literalidad de dicho texto se infiere claramente que el acto u omisión objeto de control de la acción de amparo debe ser *manifiestamente arbitrario o ilegal*. En este sentido, se estimará arbitraria toda acción u omisión fundada en un mero capricho del agravante<sup>64</sup>; entendiéndose, asimismo, que el acto arbitrario es el que solo expresa la apreciación individual de quien lo ejerce sin mediar ninguna motivación<sup>65</sup>. En consecuencia, resultará manifiestamente

---

<sup>63</sup> En efecto, téngase en cuenta que esta disposición prescribe que la acción de amparo será admisible: [...] contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente **y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

<sup>64</sup>PELLERANO GOMEZ (Juan Ml.), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, Vol. X, núm. 3, septiembrediciembre 2001, citado por JORGE PRATS (Eduardo), *op. cit.*, p. 176.

<sup>65</sup>Sentencia relacionada a EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html> (última consulta en: Marzo 25, 2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

arbitrario todo acto de autoridad pública o de particular que no exponga las razones de hecho y de derecho que lo justifiquen; o la actuación que, aunque motivada, obedezca a causas ilógicas, irracionales o basadas en razones jurídicamente inatendibles<sup>66</sup>. Cabe señalar además que se reputará ilícita toda conducta que evidentemente se aparte de la norma legal en que se fundamenta, o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente<sup>67</sup>.

Sin embargo, en la especie, al referirse a las motivaciones que dieron al traste con la negativa de entregar el vehículo, el juez de amparo adujo que:

[...] fue al momento del Ministerio Público dirigirse al lugar de los hechos que traslada el vehículo involucrado en el ilícito hasta sus instalaciones para fines de investigación; que como el Ministerio Público es el encargado de la investigación debe realizar todas las experticias que considere de lugar y determinar si ese vehículo será sometido o no como prueba; el hecho del Ministerio Público negarse a devolver el vehículo no constituye una vulneración al derecho de propiedad, porque no ha resultado un hecho controvertido que real y efectivamente en ese vehículo era que se trasladaban los occisos al momento del deceso, circunstancia esta que ubica a dicho vehículo como un posible elemento de prueba; que con esa intención es al Ministerio Público en su fase de investigación a quien le corresponde determinar (sic) la pertinencia y utilidad de dicho elemento de prueba, por lo que al estar el vehículo envuelto en un ilícito penal [...] se amerita la finalización de las investigaciones por parte del Ministerio Público;

---

<sup>66</sup>Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>67</sup>Sentencia 35/05 del Superior Tribunal de Corrientes, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2, disponible en línea: <http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf>. (última consulta en: marzo 25, 2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] pues en este proceso se determinó que la negativa del Ministerio Público a entregar el vehículo se debe básicamente a que este considera que el vehículo es indispensable para agotar las diligencias de lugar que permitan un mayor esclarecimiento del ilícito investigado [...] pues ese acto del Ministerio Público de negar la entrega del vehículo no ha sido un acto arbitrio (*sic*), sino más bien una facultad que le asiste por sus funciones de órgano investigador, por lo que, ese acto no ha vulnerado el derecho de propiedad del impetrante;

En virtud de lo expuesto por el juez de amparo, se colige que durante la instrucción de la acción él estableció que la negativa del Ministerio Público a devolver el vehículo requerido mediante amparo no fue un acto arbitrario ni manifiestamente ilegal, puesto que no obedeció a un capricho, sino a la necesidad de someter el vehículo a exámenes y experticias para establecer las circunstancias en la que ocurrió el asesinato de las personas que transitaban en él. En otras palabras, el rechazo a la petición de entrega del referido vehículo se encontraba debidamente motivado, y, por tanto, no resultaba una medida manifiestamente arbitraria.

Tampoco se trataba de un acto manifiestamente ilegal, puesto que el secuestro de bienes<sup>68</sup> constituye una de las acciones que incumben al Ministerio Público en su condición de órgano encargado de dirigir las investigaciones penales, según prescribe el artículo 88 del Código Procesal Penal<sup>69</sup>. En este sentido, los bienes incautados o secuestrados deberán ser devueltos tan pronto dicho órgano

---

<sup>68</sup> «**Art. 186.- Entrega de cosas y documentos.** Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.

La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.»

<sup>69</sup> «**Art. 88.- Funciones.** El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.»



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda prescindir de los mismos<sup>70</sup>. La pertinencia de la devolución de los bienes secuestrados a su vez se impone en caso del Ministerio Público haber presentado algún acto conclusivo de la investigación<sup>71</sup> o si hubiera solicitado el archivo de la acción<sup>72</sup>.

En este orden de ideas, conviene observar que en la especie no se había verificado la ocurrencia de ningún acto conclusivo cuando el amparista solicitó la devolución del vehículo aludido, por lo que la negativa del Ministerio Público no podría considerarse manifiestamente ilegal. Por el contrario, a juzgar por los elementos establecidos por la decisión del Tribunal Constitucional —y resaltados en la decisión de amparo—, dicha negativa parece haber sido bien sustentada no solo por la naturaleza de los hechos, sino también por las motivaciones de derecho.

A la luz de los precedentes razonamientos, si el juez de amparo hubiere decidido ejercer la facultad que la ley le otorga de no conocer del fondo del asunto —en vista de la existencia de una causal de inadmisión—, la opción que debió haber ejercido fue declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria

---

<sup>70</sup> «**Art. 190.- Devolución.** Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.

La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.»

<sup>71</sup> «**Art. 293.- Actos conclusivos.** Concluida la investigación, el ministerio público puede requerir por escrito:

- 1) La apertura a juicio mediante la acusación;
- 2) La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente;
- 3) La suspensión condicional del procedimiento.

Junto al requerimiento, el ministerio público remite al juez los elementos de prueba que le sirven de sustento».

<sup>72</sup> «**Art. 281.- Archivo.** El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
- 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
- 3) No se ha podido individualizar al imputado;
- 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
- 5) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; [...].»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedencia<sup>73</sup>, y no por la existencia de otra vía eficaz como erróneamente interpretó este tribunal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>73</sup> Solución que obedeció a que el acto impugnado no era manifiestamente arbitrario o ilegal.

Sentencia TC/0090/15. Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Juan Gabriel Pérez Tejada, contra la Sentencia núm. 00071/13, de fecha dieciocho (18) de julio del 2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.